



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 433/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 14 de octubre de 2005 tiene entrada en el registro único del Consejo Comarcal del xxxxx un escrito por el que D. xxxxx, mayor de edad y alumno de Formación Profesional en el I.E.S. hhhhhh, reclama la indemnización de los daños y perjuicios consecuencia del accidente sufrido en



el citado centro escolar, el día 25 de febrero de 2002, cuando recibía clases correspondientes al módulo denominado "Sistemas Auxiliares de Motor". Describe los hechos del siguiente modo:

"El 25 de febrero de 2002, cuando me encontraba en compañía de otros estudiantes, en el aula de la clase de electromecánica, bajo la dirección del profesor pppp, éste ordenó a otro compañero, rrrrr, que sacara gasolina de un vehículo para preparar un motor, en el marco de las prácticas de la asignatura. Entonces, rrrrr pidió ayuda al exponente, a fin de extraer la gasolina del vehículo. Cuando ya tenía el combustible en un recipiente, al lado del motor que se iba a arrancar, se produjo una fuerte deflagración que me causó importantes quemaduras, por las que permanecí, primero ingresado 21 días y luego incapacitado durante 244 días, quedándome unas secuelas importantes en cuanto perjuicio estético.

»A consecuencia de estos hechos, se siguieron Diligencias Previas núm. xx/02 en el Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de xxxx, para la investigación de los hechos, pasando con posterioridad a Juicio de Faltas núm. xx/03, en el que recayó sentencia en fecha 27 de abril de 2005. (...).

»Con anterioridad a la celebración del Acto del Juicio de Faltas, la compañía de seguros xxxx, aseguradora de la Junta de Castilla y León en esta clase de siniestros, asumió la responsabilidad del mismo y llegó a un acuerdo transaccional con mi letrado por el cual se estipulaba por todos los conceptos una indemnización de 24.998,79 €.

»xxxx abonó el importe de 21.993,73 € y dejó 3.005,06 € sin liquidar, por considerar que según la póliza que tiene suscrita con la Junta de Castilla y León existe esa franquicia que debe asumir la Junta.

»Al día de hoy sigue la Junta de Castilla y León sin abonar dicho importe, por lo que se hace precisa la reclamación mediante este expediente de responsabilidad patrimonial".

Junto a su escrito de reclamación presenta la citada Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxx, en la que señala que "en este caso no sólo no se demuestra que el profesor y/o el director incurriesen en



responsabilidad, sino que ni siquiera está demostrada la causa del daño”, por lo que se les absuelve de la falta de imprudencia de la que se les había acusado.

Segundo.- Solicitado informe sobre el accidente escolar al director del centro, se incorporan al expediente los siguientes documentos:

- Comunicación del accidente escolar, realizada el 27 de febrero de 2002.

- Informe de los hechos emitido el día del accidente por el profesor técnico de formación profesional, especialidad Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados, del IES hhhh, en el que relata el desarrollo de los hechos de la siguiente forma:

“Yo, como profesor del alumno accidentado, le doy una tarea que no se realiza donde se produce el accidente sino en el denominado cuarto diesel.

»Por otra parte al alumno rrrrr le indico que vamos a arrancar una maqueta de xxxx que se encuentra a escasos dos metros del cuarto diesel. Viendo que en la garrafa que habitualmente se utiliza como depósito de combustible no hay gasolina, rrrrr me propone sacar una poca del Ford Fiesta en uno de los recipientes de golosinas que en ocasiones utilizamos para dicho menester y siempre bajo mi directa supervisión.

»Mientras rrrrr hace la operación de extracción, xxxx se ofrece para ayudar, y llevan el recipiente con aproximadamente medio litro de gasolina a la maqueta.

»Durante esta operación (...), estando yo a no más de cuatro metros de la maqueta. (...), siento una exclamación de susto y giro la cabeza hacia la maqueta para ver que xxxx sostiene un recipiente con gasolina inflamada y lo deja en un soporte de la maqueta, para en cuestión de décimas de segundo (ignoro el porqué, aunque supongo que se asustó porque podría quemar el motor) coger con la mano izquierda y tirar del recipiente inflamado hacia atrás y en dirección parabólica descendente hacia abajo y a su izquierda.



»Esto que se produce en décimas de segundo, da como consecuencia que la gasolina se salga del recipiente de forma turbulenta, aprovechando el oxígeno de fuera del recipiente para producir una gran deflagración, produciendo una cortina de fuego entre el alumno y yo. Instantáneamente, oigo como xxxx comienza a gritar, «¡me quemo!! ¡me quemo!! ¡me quemo!!». (...). Cuando termino de cruzar el frente de llama chamuscándome las cejas y pestañas, veo por el rabillo del ojo como xxxx también cruza las llamas hacia el cuarto diesel para recibir ayuda (...) corro por el extintor de incendios (...). Apago el fuego sin mayor problema, dejo el extintor y veo salir a xxxx por la puerta del cuarto diesel (...) subimos en mi coche en compañía de Daniel y nos desplazamos al centro de salud de Bembibre donde se le practican los primeros auxilios y vendajes.

»(...) se nos informa de que va a ser trasladado al centro de quemados de La Coruña para tratar lo mejor posible las lesiones. (...)”.

En el anexo a este informe, el profesor indica cómo, en opinión del alumno rrrr, se inicia la inflamación de la gasolina:

“«(...) mientras xxxx iba a dejar el recipiente en soporte del motor, él sostenía los cables del motor de arranque que estaban enchufados a la batería», xxxx le dijo: «Ten cuidado de no juntar los cables a ver si se va a prender la gasolina». En ese mismo instante rrrr mira al recipiente de combustible y ya lo ve inflamado. Según él me cuenta en ese momento de confusión, ni siquiera se ha enterado de si ha juntado los cables o no. En este preciso instante es cuando ocurre lo que detalladamente yo veo e indico en el informe del accidente”.

- Las declaraciones realizadas ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxx por el profesor que estuvo presente durante el accidente y por el director del centro de educación.

- El recibo de la indemnización abonada por xxxx y aceptada por el interesado.

Además, mediante escrito de 26 de enero de 2006, la Administración solicita al reclamante que en el plazo de diez días aporte una “fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad (...). También (...)



documentación justificativa de las secuelas producidas, y de los días de incapacidad y hospitalización, así como de los gastos que hayan podido producirse como consecuencia del accidente". El 15 de febrero de 2006 el interesado presenta la documentación requerida.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 10 de marzo de 2006, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El 21 de marzo de 2006 la Instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone la estimación de la reclamación.

Quinto.- El 23 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar cuando, en el marco de las prácticas de la asignatura de electromecánica, se produjo una fuerte deflagración que le causó importantes quemaduras.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992. En efecto, los hechos tuvieron lugar el 25 de febrero de 2002 y, siguiéndose un juicio de faltas como consecuencia de los mismos, hasta el 27 de abril de 2005 no se dictó la correspondiente sentencia absolutoria. Habiéndose presentado la reclamación el 14 de octubre de ese año, ha de considerarse interpuesta dentro del plazo legal para reclamar.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6



de febrero, entre otros; así como de este Órgano Consultivo 135/2004, de 18 de marzo, 253/2004, de 26 de mayo, y 526/2004, de 30 de agosto, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Debe subrayarse que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. Es necesario, así, que de una valoración adecuada de las circunstancias en que tales actividades se desarrollan pueda deducirse una situación de riesgo específico o cualificado, susceptible de configurar una relación de causalidad con relevancia jurídica suficiente para producir la citada imputación. Bajo esta perspectiva han de juzgarse los hechos acaecidos en el caso concreto.

Concretamente, el relato del profesor de la clase de electromecánica, así como el resto de testimonios prestados en el juicio de faltas seguido como consecuencia de los hechos causantes del daño cuya indemnización se reclama,



permiten entender que el hecho origen de la reclamación guarda con el servicio público docente la necesaria relación causal, toda vez que, aunque el profesor había indicado a los alumnos que no hicieran nada hasta que él estuviera presente, y el accidentado tenía, además, edad suficiente –20 años– para comprender el alcance del riesgo asumido, los profesores son los responsables últimos de la vigilancia y cuidado de los alumnos, a los que no deben permitir realizar ningún tipo de actividad sin adoptar las medidas de seguridad adecuadas (criterio seguido por el Consejo de Estado en casos semejantes, véase el Dictamen 3972/2000, de 18 de enero de 2001).

Tal y como pone de manifiesto la propuesta de resolución, “la utilización de estos elementos resulta necesaria para el proceso de formación de los alumnos de electromecánica. Por ello la Administración educativa, plenamente consciente del riesgo que supone la utilización por los alumnos de este tipo de material, asume dicho riesgo por entender que es imprescindible de cara a una formación esencialmente práctica (...) si la Administración asume un riesgo, debe asumir también las consecuencias dañosas que del mismo directamente se deriven, aunque en ningún caso haya existido negligencia por parte del profesor que en ese momento impartía la clase y sí, al contrario, una inobservancia de sus órdenes por xxxx y rrrrr”.

Siguiendo el criterio sostenido por este Órgano Consultivo en el Dictamen 590/2005, de 7 de julio, “se aprecia (...) la relación de causa a efecto entre el perjuicio invocado y el funcionamiento del servicio público, ya que se trata de un hecho que se produce dentro del ámbito y riesgo propio de la actividad y las instalaciones utilizadas al efecto, riesgo que en cuanto integrado en el ámbito del Servicio Público es asumido por su titular (en este caso la Consejería de Educación) con el carácter objetivo ya señalado, que incluye el caso fortuito, al margen de la intencionalidad o culpabilidad del sujeto agente, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración (Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de julio de 2002)”.

7ª.- En cuanto a la valoración de los daños y perjuicios reclamados, es preciso hacer las siguientes observaciones:

Es cierto que la reiterada doctrina del Consejo de Estado sostiene que, cuando por la edad y circunstancias de escolarización el perjudicado no puede percibir renta salarial o de cualquier otra especie que sirvan de fundamento



para hablar de la existencia de lucro cesante, no se genera derecho a indemnización alguna por los días de incapacidad. Esta es la razón esgrimida por la Instructora del expediente para, en una nueva valoración de los daños posterior al acuerdo transaccional que xxxx, como compañía aseguradora de la Junta de Castilla y León, alcanzó con el perjudicado, señalar que no procede indemnizar los 265 días que en el informe médico forense se califican como tiempo de curación y de incapacitación para sus ocupaciones habituales.

No obstante, y a pesar de que en determinadas ocasiones a lo largo del expediente se han referido al perjudicado como "el menor", no es menos cierto que a través de distintos documentos (documento nacional de identidad del perjudicado, comunicación del accidente escolar, informe de las secuelas, informe médico forense) lo que sí se ha acreditado en el expediente es que xxxx tenía 20 años en el momento de sufrir los daños, por lo que había superado ampliamente la mayoría de la edad civil en que las personas se hacen responsables de sus propios actos (artículo 322 del Código Civil) y, además, podía llegar a haber percibido una renta salarial, puesto que pueden contratar la prestación de su trabajo "quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil" (artículo 6.a de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

Así, a pesar de que, sorprendentemente, la Instructora del expediente haya realizado una nueva valoración que aminora la acordada por la compañía aseguradora de la Junta de Castilla y León y el perjudicado, lo expuesto anteriormente sirve a este Consejo Consultivo de fundamento para considerar que efectivamente existe un lucro cesante que ha de ser indemnizado en la medida en que se ha ocasionado un perjuicio que el interesado no tiene la obligación de soportar, puesto que el seguimiento por parte del reclamante de un módulo de formación profesional ni le atribuye una "edad escolar", que ha superado ampliamente, ni le resta una capacidad de obrar que le corresponde de acuerdo que la legislación civil.

En conclusión, no existiendo datos que permitan realizar una valoración de los daños y secuelas padecidos por el reclamante distinta de la efectuada por el médico forense en el juicio de faltas seguido con motivo de los hechos descritos en el cuerpo de este dictamen, el principio de reparación integral del daño exige indemnizar al interesado con la cantidad de 3.005,06 euros en



concepto de la franquicia estipulada entre la Administración y la compañía aseguradora xxxx, como consecuencia de los daños sufridos durante la clase de electromecánica que recibía en el I.E.S. hhhhhh.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.